

tas., en las que se encuentran incluidos todos los conceptos retributivos.

Si el Alumno en prácticas supera el periodo de 6 meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

**ARTICULO 47º**

**COMISION PARITARIA.-**

Para interpretar y vigilar la aplicación del vigente Convenio, se crea una Comisión por un miembro de la Comisión Negociadora, tanto por la parte Empresarial como Social.

**ARTICULO 48º**

**REUNION DE DELEGADOS DE PERSONAL.-**

De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto del Trabajador de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de la Empresa.

**ARTICULO 49º**

**ACTIVIDAD SINDICAL.-**

De acuerdo con el Estatuto del Trabajador o norma legal y no pactada, dictada en desarrollo de aquél y aplicable al sector de la Marina Mercante.

**TABLA SALARIAL.- EJERCICIO 1.989**

CATEGORIAS	SALARIO REAL	COMPLEMENTO	SALARIO PROFESIONAL
PILOTO MANDO	151.580,-	14.310,-	165.890,-
1er. OFICIAL	132.500,-	12.720,-	145.220,-
2do. OFICIAL	112.890,-	11.130,-	124.020,-
CONTRAMAESTRE	86.920,-	6.360,-	93.280,-
MARINERO	76.850,-	4.770,-	81.620,-
MOZO	71.670,-	3.710,-	77.380,-
1er. MAQUINISTA MANDO	144.690,-	12.350,-	157.040,-
2do. MAQUINISTA	112.890,-	11.130,-	124.020,-
ENGRASADOR	76.850,-	4.770,-	81.620,-
COCINERO	86.920,-	6.360,-	93.280,-

**ANTIGUEDAD 1.989**

CATEGORIAS	VALOR TRIENIO
PILOTO MANDO	7.579,-
1er. OFICIAL	6.625,-
2do. OFICIAL	5.644,-
CONTRAMAESTRE	4.346,-
MARINERO	3.842,-
MOZO	3.683,-
1er. MAQUINISTA MANDO	7.234,-
2do. MAQUINISTA	5.644,-
ENGRASADOR	3.842,-
COCINERO	4.346,-

**HORAS EXTRAORDINARIAS.- EJERCICIO 1.989.- EN BASE A 1.826 HORAS ANUALES.**

CATEGORIAS	VALOR	1º TRIENIO	2º TRIENIO	3º TRIENIO
PILOTO MANDO	481	505	530	556
1ER. OFICIAL	418	439	461	484

CATEGORIAS	VALOR	1º TRIENIO	2º TRIENIO	3º TRIENIO
ZDO. OFICIAL	418	439	461	484
CONTRAMAESTRE	320	336	353	371
MARINERO	293	308	323	339
MOZO	283	297	312	328
1ER. MAQUINISTA	481	505	530	556
2DO. MAQUINISTA	418	439	461	484
ENGRASADOR	291	306	321	337
COCINERO	320	336	353	371

**H O R A S   E X T R A S   -   SANCHO PANZA/GOYA**

PILOTO MANDO	76 Horas
1º OFICIAL	71 "
2º OFICIAL	71 "
CONTRAMAESTRE	46 "
MARINERO	40 "
MOZO	39 "
1º MAQUINISTA	66 "
2º MAQUINISTA	71 "
ENGRASADOR	46 "
COCINERO	46 "

**14861 RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras adheridas.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras adheridas, que fue suscrito con fecha 28 de febrero de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de las citadas Empresas para su representación de y, de otra, por los Delegados de Personal de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», y otras adheridas.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «FRAGA DE ESPECTACULOS, SOCIEDAD ANONIMA», Y OTRAS EMPRESAS ADHERIDAS, Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS MISMAS**

**Artículo 1º.- Ambito territorial y personal.-** El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo que las referidas Empresas explotan actualmente en las ciudades de Vigo, Pontevedra, Santiago de Compostela, La Coruña, Ferrol, Orense y Lugo, o pudieran explotar en el futuro en cualquier lugar del territorio español.

Por lo tanto, el presente Convenio Colectivo afectará a todos y cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios en centros de las referidas localidades, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo. También afectará al personal administrativo y subalterno de las oficinas centrales de Madrid.

**Artículo 2º.- Vigencia.-** El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1989, y su duración será de dos años, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1990.

**Artículo 3º.- Prórroga, denuncia y revisión.-** El presente Convenio Colectivo se prorrogará automáticamente de año en año, si ninguna de las partes lo denunciase con la antelación de un mes antes de su término o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia se hará por escrito dirigido a la otra parte de la Comisión Negociadora y comunicándose a la Dirección General de Trabajo.

Al finalizar el primer año de vigencia del Convenio, se negociarán los conceptos económicos, que habrán de regir durante el año siguiente.

**Artículo 4º.- Comisión Mixta de seguimiento e interpretación.-** Esta Comisión está compuesta por tres representantes de los trabajadores y un número igual de representantes de las Empresas.

Esta Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de sus miembros.

Estará formada por los siguientes señores:

**PARTE SOCIAL.-**

-D. Perfecto Iglesias Paz  
-D. Antonio Greña Rodríguez  
-D. Juan José Couca Padín

**Suplentes.-**

-D<sup>a</sup> María del Carmen R. Losada  
-D. Victorino Carballo García

**PARTE ECONOMICA.-**

-D. Antonio Nogueroel Ocampo  
-D. José Acuña Couceiro  
-D. Joaquín Iborra Muñoz

**Suplentes.-**

-D. Manuel Lago Vaamonde  
-D. Luis Seoane Seijas

Esta Comisión se reunirá necesariamente en el mes de Enero de 1990, para negociar los importes de los conceptos económicos que habrán de regir durante ese año.

**Artículo 5º.- Condiciones más beneficiosas.-** Se respetarán las condiciones económicas que viniera percibiendo el trabajador, si examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que le corresponden por este Convenio.

**Artículo 6º.- Categorías.-** A todos los productores de las Empresas, se les reconoce la categoría que, actualmente, ostentan. El hecho de la posesión de un título profesional no implicará necesariamente el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente, cuando el trabajador no haya sido contratado para las funciones específicas de su titulación.

**Artículo 7º.- Rotación de acomodadores y recibidores.-** El trabajo de los Acomodadores podrá realizarse en turnos de rotación, establecidos de común acuerdo entre la empresa y el personal, de tal manera que todos ellos puedan prestar servicio en los distintos pisos del local, si los hubiera.

Los acomodadores y recibidores desempeñarán indistintamente las funciones mutuas, y siempre por turno rotativo.

Asimismo, queda convenido que, por razones de necesidad del servicio y mientras éstas subsistan, los productores de todas las categorías, por turno rotativo, deberán pasar a prestarlo a otro local de la misma plaza, con igual función y salario.

**Artículo 8º.- Legislación subsidiaria.-** En todo lo no previsto en este Convenio, se estará expresamente a lo dispuesto en las normas de vigente aplicación.

**Artículo 9º.- Diferencias entre categorías.-** A fin de mantener las diferencias salariales existentes entre las distintas categorías profesionales, cuando alguna categoría pudiera quedar absorbida en su salario por el Mínimo Interprofesional, las diferencias salariales se mantendrán, aumentando a las distintas categorías la misma diferencia en pesetas, que la que se refleja en la tabla de salarios anexa.

**Artículo 10º.- Jornada de trabajo.-** La jornada de trabajo para todos los trabajadores será de cuarenta horas semanales. El número de horas anuales de trabajo será de mil ochocientos veintiseis (1.826).

**Artículo 11º.- Horas extraordinarias.-** Todas las horas que se trabajen de más por encima de la jornada establecida, serán consideradas como extraordinarias y se abonarán calculadas de la siguiente forma:

**MORA EXTRA = Salario base x antigüedad x pagas extras x 100**  
Número de horas jornada ordinaria

**Artículo 12º.- Descanso semanal.-** El día de la semana que tenga fijado cada trabajador para el disfrute de su descanso semanal, no podrá ser variado por las Empresas, mientras el trabajador permanezca en la misma categoría y local. Excepcionalmente, por circunstancias extraordinarias, podrá ser cambiado por otro día de la semana, siempre que se le comunique al trabajador, con la mayor antelación posible.

**Artículo 13º.- Festivos.-** Todo el personal que figura al servicio de las empresas, descansará un domingo por cada seis trabajados. La libranza doble en siete semanas del año, compensará siete de las fiestas laborables, y las otras siete se compensarán con descansos en días laborables, o económicamente.

Quando por razones extraordinarias y, a conveniencia de las empresas, el trabajador no pudiera descansar su día laborable, será retribuido con el 140% del jornal de ese día; si fuese domingo o festivo, la retribución será del 175%.

**Artículo 14º.- Licencias.-** Quedan establecidas del siguiente modo:

- Por matrimonio = QUINCE DIAS NATURALES
- Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad = CINCO DIAS NATURALES
- Por nacimiento de hijos = TRES DIAS NATURALES
- Por bodas de hijos o hermanos = UN DIA NATURAL Y EL TIEMPO NECESARIO PARA DESPLAZAMIENTOS
- Por traslado de domicilio habitual = UN DIA NATURAL

Estas licencias serán retribuidas a salario real.

En todos los casos de concesiones de licencias, los interesados informarán con la antelación posible a sus jefes inmediatos, para que éstos puedan organizar el servicio, reservándose las Empresas el derecho de exigir los justificantes o certificados acreditativos de la necesidad del permiso.

**Artículo 15º.- Vacaciones.-** Todo el personal afectado por este Convenio, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve en la Empresa el trabajador.

El personal que ingrese en el curso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, en relación con el tiempo que lleve trabajando en la Empresa. En todo caso, tendrá derecho a un mínimo de quince días, cuando su ingreso sea anterior al periodo de vacaciones fijado en este artículo, y las disfrutará dentro del indicado periodo.

El disfrute de las vacaciones se efectuará mediante turno rotativo de las categorías afines o iguales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, apartado 2, letra c) del Estatuto de los Trabajadores.

Estos días serán ininterrumpidos. Si durante su disfrute, sufrieran enfermedad o accidente, debidamente justificado por los servicios médicos de la Seguridad Social, el periodo de vacaciones se interrumpirá, y los días que quedasen por disfrutar se complementarían a continuación del alta médica. El periodo para disfrutar las vacaciones queda señalado desde el 1 de Mayo al 31 de Octubre. Estando el calendario de vacaciones expuesto en el mes de Marzo de cada año en el tablón de anuncios.

Si algún trabajador opta por disfrutar sus vacaciones en meses de los no comprendidos en el periodo fijado, percibirá la cantidad de 3.000,- pts., o el disfrute de cinco días de descanso ininterrumpido, a su elección.

**Artículo 16º.- Ayuda por enfermedad.-** Cuando un trabajador cause baja en cualquiera de las situaciones, la Empresa, a partir de ese momento, y hasta que se agote el periodo oficial de incapacidad laboral transitoria (ILT), para el pase a invalidez provisional, abonará a aquél la diferencia que exista entre el importe de la prestación económica de la Seguridad Social, y el salario percibido el último mes que estuvo de alta. Para la concesión de esta ayuda, será preciso el informe favorable del Delegado de Personal o Representante del local, y la Empresa se reserva el derecho de ordenar las visitas que considere oportunas, para determinar sobre la procedencia de la baja y, por tanto, del abono de la ayuda.

**Artículo 17º.- Prestación por fallecimiento.-** En caso de fallecimiento de un trabajador o trabajadora, el cónyuge o los padres, si fuese soltero, o los hijos menores de edad o incapacitados, que convivieran con el pregenitor, si el fallecido fuese viudo o viuda, percibirán por parte de las Empresas, 3.500,- pts. por año de servicio en las mismas.

**Artículo 18º.- Premios por jubilación.-** Cuando un trabajador, con edad comprendida entre los 60 y 64 años cumplidos, solicite causar baja en la Empresa, para pasar a la situación de jubilado, percibirá el premio que se detalla en la tabla unida a este texto como anexo número 3, de acuerdo con su edad, y quince años de servicio como mínimo.

Los empleados de edad comprendida entre los 64 y 65 años, si solicitarán su jubilación dentro del mes siguiente a aquél en que los hayan

cumplido, la Empresa les otorgará un premio consistente en la cantidad de 3.500 pesetas por cada año de servicio a la misma. Estos mismos premios se otorgarán a los trabajadores que deban causar baja en la Empresa, para pasar a invalidez permanente.

**Artículo 19.º Salarios.** - En la tabla unida como anexo número 1, se señalan las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal. Dichas retribuciones serán consideradas como base de cálculo a todos los efectos. Los salarios anuales de la tabla que figura como anexo número 2, son los correspondientes a catorce mensualidades.

**Artículo 20.º Nocturnidad.** - Los salarios establecidos en la tabla salarial anexa al Convenio están incrementados en un 5,62%, correspondiente a la retribución específica de nocturnidad en aquellas categorías cuya jornada normal sobrepasa las diez de la noche.

**Artículo 21.º Aumentos por años de servicio.** - Todo el personal sujeto al presente Convenio continuará percibiendo el porcentaje que tenga acreditado por quinquenios y trienios devengados anteriormente.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, todo el personal que no tenga acreditado el máximo establecido por el Estatuto de los Trabajadores, para sus años de servicio en la Empresa, aumentará un 1% cada año y, siempre sin rebasar los topes establecidos en el mencionado Estatuto. El importe de este complemento será calculado sobre el salario de la tabla vigente en cada momento.

**Artículo 22.º Pagas extraordinarias.** - Se establecen dos pagas extraordinarias al año, para todo el personal afectado por el presente Convenio, equivalentes cada una de ellas a treinta días de salario base más antigüedad. Su importe no podrá ser absorbido, ni su pago fraccionado.

La ILT (incapacidad laboral transitoria), derivada de enfermedad, accidente o maternidad, se computará a efecto de dichas pagas como tiempo efectivamente trabajado.

Estas pagas serán abonadas en las siguientes fechas:

PAGA DE VERANO = El 15 de Julio

PAGA DE NAVIDAD = El 15 de Diciembre

**Artículo 23.º Plus Convenio.** - Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por este concepto, la cantidad de 2.500 pesetas mensuales. Este Plus se percibirá siempre que se perciba el salario.

**Artículo 24.º Quebranto de moneda.** - Los taquilleros percibirán un plus por concepto de quebranto de moneda, valorado en 2.544 pts. mensuales, siempre que se encuentren prestando servicio activo.

**Artículo 25.º Plus de especialización.** - Al personal de Cabina se le asignará un plus de especialización, por el siguiente concepto:

-Jefes y Operadores: 3.664 pesetas mensuales

-Ayudantes de Cabina: 2.748 pesetas mensuales

Este Plus se devengará siempre que se preste servicio activo.

**Artículo 26.º Matinales.** - Todo el personal está obligado a servir cualquier función matinal que se organice, aunque el número de empleados que haya de hacerlo quedará a criterio exclusivo de la Empresa. En compensación de este servicio, aquellos empleados que asistan a las referidas funciones matinales percibirán el importe de un sueldo de la tabla anexa, correspondiente a su categoría, más 100 pesetas por matinal.

Estas matinales se realizarán por turno rotativo, entre todo el personal componente de la plantilla dentro de cada categoría.

**Artículo 27.º Invitaciones.** - Todo el personal podrá disfrutar, si lo desea, de una invitación de dos butacas para sus familiares, a fin de presenciar la proyección de las películas que se exhiban en el local donde presta sus servicios el empleado.

La utilización de estas invitaciones, que deberán ser solicitadas al Representante de la Empresa, se hará siempre en los últimos días laborables de permanencia en cartel de dicho título, a criterio de dicho Representante.

**Artículo 28.º Uniformes.** - El personal que, por voluntad de las Empresas y a cargo de las mismas, está dotado de uniforme, pondrá el máximo cuidado en la conservación del mismo, estipulándose su duración en buen uso por un periodo de tres años, puesto que sólo se utilizará dentro del propio local en las horas de espectáculo.

Dicho uniforme no deberá usarse durante la hora de la cena, si el empleado sale a realizarla fuera del local, cambiándose la guerrería y el pantalón, inexcusablemente. De consumir su cena en el local, deberá extremar el cuidado para evitar manchas de grasa en

el uniforme, porque cualquier deterioro en el mismo, que no sea achacable al uso normal, y si a la desconsideración del usuario, será satisfecho por cuenta de éste.

Los empleados que utilicen uniforme deberán llevarlo correctamente puesto y usar zapato negro.

Al personal de Cabina se le dotará de un mono o bata para la realización de su trabajo. Igualmente, las Empresas facilitarán a los Conserjes semejantes prendas.

Las empleadas de limpieza serán dotadas de una bata y guantes de goma, para el desempeño de su función.

**Artículo 29.º Compensación y absorción.** - Las condiciones establecidas en este Convenio compensan, de manera total y absoluta, todas aquellas otras que, con carácter voluntario, tuviesen otorgadas las Empresas anteriormente, o hubieran sido pactadas en Convenios de Empresa, provinciales o interprovinciales pasados. Asimismo, compensan cualesquiera otras condiciones que vinieran disfrutando los trabajadores hasta el momento.

Del mismo modo, las condiciones pactadas en él son compensables en su totalidad y en cómputo anual con las disposiciones legales que se dicten durante su vigencia (salarios mínimos, aumentos por índices de precios de consumo, etc...), y se considerarán absorbidas desde el momento en que se dicten, con excepción de las cantidades incluidas en el salario y consideradas como incremento por nocturnidad, así como lo dispuesto en el artículo 22 sobre pagas extraordinarias.

**Artículo 30.º Vinculación.** - Constituyendo lo pactado un todo orgánico indisoluble, si la autoridad competente, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su total y actual redacción, se considerará nulo este Convenio, y sin eficacia alguna.

**Artículo 31.º Derechos sindicales.** - Se respetarán todos los derechos sindicales establecidos en las leyes vigentes sobre la materia.

**Artículo 32.º Tablón de anuncios.** - En todos los locales existirá un tablón informativo para exponer todas las comunicaciones, tanto organizativas, como laborales y sindicales.

## A N E X O I

### FUNCIONES COMUNES.

#### PESETAS-MENSUALES

#### Personal técnico (no titulado):

-Jefe de Circuito 66.037,-  
-Representantes 66.037,-

#### Administrativos:

-Jefe de Negociado o Departamento 66.037,-  
-Inspector de locales 60.531,-  
-Oficial primero 59.162,-  
-Oficial segundo 55.026,-  
-Taquillero 55.443,-  
-Auxiliar administrativo 52.452,-

#### Personal subalterno:

-Encargado de Personal 53.401,-  
-Conserje 53.401,-

#### PESETAS DIARIAS

-Recibidores 1.731,-  
-Acomodadores 1.731,-  
-Serenos 1.731,-  
-Empleada de lavabos y guardarropa 1.731,-  
-Empleada de limpieza (por horas) 1.641,-  
-Auxiliar o mozo de almacén 1.731,-  
-Ordenanzas 1.641,-  
-Botones (hasta 18 años) 1.441,-

#### Personal obrero (profesionales de oficio):

-Oficial primero 1.803,-  
-Oficial segundo 1.731,-  
-Oficial tercero 1.731,-  
-Peón 1.731,-

**FUNCIONES PARTICULARES**

	PESETAS MENSUALES
<b>Cinematógrafo:</b>	
-Jefe Técnico	66.311,-
-Jefe de Cabina	63.399,-
-Operador	59.980,-
-Ayudante	52.457,-
<b>Teatro:</b>	
-Jefe de Maquinaria y Electricidad	1.888,-
-Jefe de Utilería	1.807,-
-Oficial de Maquinaria y Electricidad	1.731,-
-Oficial de Utilería	1.731,-
-Avisador	1.731,-
-Portero de escenario	1.731,-

**ANEXO II**

**SALARIOS ANUALES**

	PESETAS
<b>Funciones comunes.-</b>	
<b>Personal técnico (no titulado):</b>	
-Jefe de Circuito	924.518,-
-Representante	924.518,-
<b>Administrativos:</b>	
-Jefe de Negociado o Departamento	924.518,-
-Inspector de locales	847.434,-
-Oficial primero	828.268,-
-Oficial segundo	770.364,-
-Taquillero	776.202,-
-Auxiliar administrativo	734.328,-
<b>Personal subalterno:</b>	
-Encargado de personal	747.614,-
-Conserje	747.614,-
-Recibidor	735.675,-
-Acomodador	735.675,-
-Sereno	735.675,-
-Empleada lavabos y guardarropas	735.675,-
-Empleada limpieza (por horas)	697.425,-
-Auxiliar a moto de almacén	735.675,-
-Ordenanza	697.425,-
-Botones (hasta 18 años)	612.425,-
<b>Personal obrero (profesionales de oficio) :</b>	
-Oficial primero	766.275,-
-Oficial segundo	735.675,-
-Oficial tercero	735.675,-
-Peón	735.675,-
<b>Funciones particulares.-</b>	
<b>Cinematógrafo:</b>	
-Jefe Técnico	928.354,-
-Jefe de Cabina	887.460,-
-Operador	839.720,-
-Ayudante	734.328,-
<b>Teatro:</b>	
-Jefe de Maquinaria y Electricidad	802.400,-
-Jefe de Utilería	767.975,-
-Oficial de maquinaria y electricidad	735.675,-
-Oficial de utilería	735.675,-
-Portero de escenario	735.675,-
-Avisador	735.675,-

**ANEXO III**

**TABLA DE CANTIDADES A ABONAR POR JUBILACIONES ANTICIPADAS**

60 años	450.000,-
61 años	350.000,-
62 años	175.000,-
63 años	225.000,-
64 años	200.000,-

-Todos los trabajadores han de haber trabajado en la Empresa, al menos, 15 años, antes de solicitar la Jubilación.

**14862 RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo entre el Organismo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y del personal adscrito que de él dependen, de carácter técnico, administrativo y de servicios.**

Visto el texto del IV Convenio Colectivo entre el Organismo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal adscrito que de él dependen, de carácter técnico, administrativo y de servicios, que fue suscrito con fecha de 22 de abril de 1989, de una parte,

por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo, e representación del colectivo laboral afectado y, de otra, por la Dirección del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, e representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y por las Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, Presupuestos Generales del Estado para 1988 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

**Primero.**—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en e correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

**Segundo.**—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 29 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**IV CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL ORGANISMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA Y EL PERSONAL ADSCRITO A LOS TEATROS QUE DE EL DEPENDEN DE CARACTER TECNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS**

**Artículo 1º: AMBITO TERRITORIAL**

El presente Convenio, afecta al personal que a continuación se relaciona en el Artículo 2º, dependiente del Organismo, y no incluido en otros Convenios, en los locales adscritos al Estado donde dicho Organismo realice sus actividades, dentro del Estado español, sin perjuicio de los desplazamientos temporales que dicho personal realice por orden del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

**Artículo 2º: AMBITO PERSONAL**

A) El personal afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- GRUPO I.: PERSONAL DE ESCENARIO
- GRUPO II.: PERSONAL ADMINISTRATIVO.
- GRUPO III.: SUBALTERNO.
- GRUPO IV.: OTRO PERSONAL.

**Grupo I.:** Comprende las siguientes especialidades:

- Tramoya (electricistas, maquinistas y utileros).
- Audiovisuales.
- Regidores y apuntadores.
- Sastrería y Peluquería.

**Grupo II.:** Comprende las siguientes especialidades:

- Administrativos.
- Auxiliar.
- Taquilleros.
- Telefonistas.

**Grupo III.:** Comprende las siguientes especialidades:

- Portero de servicios.
- Personal de Sala (acomodadores y porteros-recibidores).
- Avisador.
- Conserje.
- Sereno.
- Personal de limpieza.
- Personal de lavabos.

**Grupo IV.:** Comprende las siguientes especialidades:

- Mecánico-Calefactor.
- Personal de mantenimiento y conservación.
- Personal sanitario.
- Carpintero.